

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 27/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2017-00216-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PEDRO NEL FUENTES ARGOTE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Acción de Reparación Directa	26/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en las siguientes decisiones: Sentencia de 21 de abril de 2022 mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despa...	 
2	20001-33-33-007-2021-00243-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PEDRO PABLO ROMERO JULIO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO	Acción de Reparación Directa	26/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, se señala el día 17 de noviembre de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pr...	 
3	20001-33-33-007-2022-00061-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIBEL DEL CARMEN RANGEL IZQUIERDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
4	20001-33-33-007-2022-00062-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OMER ENRIQUE JIMENEZ LINARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
5	20001-33-33-007-2022-00063-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE A. CABRERA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
6	20001-33-33-007-2022-00065-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUS ALBERTO CARRASCAL TORO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Para Mejor Proveer	Por secretaría, oficiar al Departamento del Cesar y o Secretaría de Educación, para que allegue la siguiente información, respecto del docente JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO, identificado con cédula de ...	 

7	20001-33-33-007-2022-00066-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
8	20001-33-33-007-2022-00085-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
9	20001-33-33-007-2022-00088-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
10	20001-33-33-007-2022-00090-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
11	20001-33-33-007-2022-00094-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN CALDERON CURVELO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
12	20001-33-33-007-2022-00095-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la r...	 
13	20001-33-33-007-2022-00116-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JHON GILBERTO BUSTILLOS AMADOR	POLICIA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal	

								como lo dispone el artículo 181 del ...	
14	20001-33-33-007-2022-00145-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AUGUSTO RAFAEL DAZA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Las excepciones de mérito formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia entre otras determinaciones . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO ...	 
15	20001-33-33-007-2022-00147-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SIXTA JULIANA MOLINA FUENTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declarar NO probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Fomag, por las consideraciones expuestas en está providencia y otras determinaciones . Doc...	 
16	20001-33-33-007-2022-00148-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUDY MARIA LOZANO CABRALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto declara no probada Excepción Previa	Declarar NO probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Fomag, por las consideraciones expuestas en está providencia y otras determinaciones . Doc...	 
17	20001-33-33-007-2022-00151-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YENIS MARINA BARRIOS JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia entre otras determinaciones . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO B...	 
18	20001-33-33-007-2022-00152-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NIXON JOSÉ NEGRETE YEPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia entre otras determinaciones . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO B...	 
19	20001-33-33-007-2022-00153-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, entre otras determinaciones . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL	 

								FERNANDO GUERRERO ...	
20	20001-33-33-007-2022-00154-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WALBERTO CHAVEZ MIER	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia entre otras . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha fir...	 
21	20001-33-33-007-2022-00155-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE VICENTE CONTRERAS ALFARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia entre otras determinaciones. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BR...	 
22	20001-33-33-007-2022-00159-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SILVIA ROSA SANTANA NARVAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declarar NO probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción mor...	 
23	20001-33-33-007-2022-00160-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia entre otras determinaciones . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO B...	 
24	20001-33-33-007-2022-00232-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 26 2022 10:27AM...	 
25	20001-33-33-007-2022-00266-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	KILSON GUERRA CELEDON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Oct 26 2022 10:27AM...	 
26	20001-33-33-	MANUEL	LUCILA DEL	DEPARTAMENTO DEL	Acción de	26/10/2022	Auto admite	Admitíase la	

	007-2022-00391-00	FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN CORONADO LEJARDE Y OTROS	CESAR, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		demanda	presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN...	 
27	20001-33-33-007-2022-00482-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	26/10/2022	Auto acepta impedimento	Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo m...	 
28	20001-33-33-007-2022-00486-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTINEZ	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	26/10/2022	Auto Concede Impugnación	Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce 12 de octubre de dos mil veintidós 2022 . En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Trib...	 
29	20001-33-33-007-2022-00492-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA JOSEFA ALTAMAR RODRIGUEZ	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	26/10/2022	Auto Concede Impugnación	Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce 12 de octubre de dos mil veintidós 2022 . En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Trib...	 
30	20001-33-33-007-2022-00498-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DIANA SOFIA MARTINEZ CABANA	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A	Acciones de Cumplimiento	26/10/2022	Auto Concede Impugnación	Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce 12 de octubre de dos mil veintidós 2022 . En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Trib...	 
31	20001-33-33-007-2022-00502-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLADYS JIMENEZ LOZADA	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	26/10/2022	Auto Concede Impugnación	Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce 12 de octubre de dos mil veintidós 2022 . En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Trib...	 
32	20001-33-33-007-2022-00568-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELOY OÑATE PACHECO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA	Acciones de Cumplimiento	26/10/2022	Auto admite demanda	Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por ELOY OÑATE PACHECO, en	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO NEL FUENTES ARGOTE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00216-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en las siguientes decisiones:

- Sentencia de 21 de abril de 2022 mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.
- Providencia de 7 de julio de 2022 mediante la cual CORRIGIÓ el numeral segundo de la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 proferida en segunda instancia.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971af17a0a78ee4161888bd729ccc5010340bb2978dea87810863d3eed65c04**

Documento generado en 26/10/2022 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Pedro Pablo Romero Julio y Otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00243-00

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, se señala el día 17 de noviembre de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente electrónico OneDrive: [20001333300720210024300](https://1drv.ms/f/s!A1333300720210024300)

Enlace acceso a Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202100243002000133

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J07/MGB/vgo



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839598954bb566d8ca917527f3b05ed44ac7abe98ec4d0e463f796c80d6ed5e**

Documento generado en 26/10/2022 10:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL DEL CARMEN RANGEL IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00061-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c987ef4a6feba0745049261b535985f6be8980d955c3618c1f66b30c53490c**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMER ENRIQUE JIMÉNEZ LINARES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00062-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d77525cc65f783b9a4de42f713d82faa199b5ac01a34d5705ffa4573bf657f**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00063-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fedbda43331216c51d8c143d83e03f9b88b2a95fec2c59c4aee13d444967f2**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00065-00

Antes de dictar sentencia, para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2 del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se DISPONE:

(i) Por secretaría, oficiar al Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación, para que allegue la siguiente información, respecto del docente JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO, identificado con cédula de ciudadanía 5506009:

- ✓ Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- ✓ Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- ✓ Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- ✓ Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Termino para responder: cinco (5) días.

(ii) Por secretaría, oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- ✓ Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO, identificado con cédula de

ciudadanía 5506009 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Termino para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e036d113d2b295443e17434fa8b22983857d532bcd3d16478c35bfd873242**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO BASTIDAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00066-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24931e10538ade754c53e484702d8c3f2aab59b03f293b8335219bca503bbe47**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00085-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc25d077b75a5982510171370a1fe951c9effa1e797bc0fc3860f3337879a84**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIB ENRIQUE PAYARES GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00088-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6619f6759d4f1d55b73cbcdbbc87875c710eb715496f414cc2bf45cbdbbe72b7**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00090-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd2a07cd19f4ab480784d423ac34be1f13f75d67b348dbac63ba118f5d8de0b**

Documento generado en 26/10/2022 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CALDERÓN CÚRVELO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00094-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4313675050380846d8881e17cabf3e73fe9ad07b67cce2e200e45a89a5fed2ee**

Documento generado en 26/10/2022 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO DÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00095-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed934111b0ad1e8da853fe144f4f49735d4bab83b2936baf6dcd87e8f7d447a**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON GILBERTO BUSTILLOS AMADOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00116-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo íbidem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada contestó la demanda en término, no propuso excepciones previas y formuló las siguientes excepciones de fondo: (i) *presunción de legalidad*, (ii) *inexistencia de vicios de nulidad*, (iii) *inexistencia de falsa motivación* e (iv) *innominada o genérica*; las cuales serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO¹

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si, la resolución 4499 de 23 de diciembre de 2021 expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual retiró del servicio al patrullero Jhon Gilberto Bustillo Amador, está incurrida en alguna causal de nulidad o si por el contrario se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si, la resolución 4499 de 23 de diciembre de 2021 expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual retiró del servicio al patrullero Jhon Gilberto Bustillo Amador, está incurso en alguna causal de nulidad o si por el contrario se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con la C.C. No. 77.189.616 y T.P. 273.533 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04fd64b93ccf78ff4009872e13494d8b6f626f4db118d6836d6b9cce1d7a405**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO RAFAEL DAZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00145-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de "(i) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, la previa de (ii) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, y; como excepciones de fondo las de (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*." (sic)

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver. Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto. También se diferirá para el momento de dictar sentencia la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se vislumbra su configuración en esta etapa procesal (parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda dentro del término de traslado para contestar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de mérito formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo dicho.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, respeto del docente AUGUSTO RAFAEL DAZA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.635.596:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ LOPESIERRA identificada con la C.C. No. 1.065.825.619 y T.P 362.508 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fe09056145753d7f84c7f8ac4dd9a591eeaab3fbf7b20c79930f254cb9ad56**

Documento generado en 26/10/2022 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTA JULIA MOLINA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00147-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de “(i) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, la previa de (ii) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, y; como excepciones de fondo las de (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.” (sic)

1.2. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – propuso la previa de (i) *inepta demanda por falta de requisitos formales* y las de fondo: (ii) *inexistencia de la obligación*, (iii) *caducidad* y (iv) *générica*.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

En cuanto a la excepción de inepta demanda propuesta por el Fomag, argumentó el apoderado, que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentado el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic).

Indica que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 2 de agosto de 2021, ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna*

consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo contenido literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada (al haberse invertido la carga de la prueba) desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar la respuesta de la que alega tener conocimiento y la constancia de su envío o notificación personal, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto. También se diferirá para el momento de dictar sentencia la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se vislumbra su configuración en esta etapa procesal (parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” porpuesta por el Fomag, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de mérito formuladas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 52 a 56 de la demanda.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, respeto de la docente SIXTA JULIA MOLINA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.413.493:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P 190.388 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51927153fc37e5de1683dc70dacc48da4a80cb6ddc611253659ca20aabd9e17**

Documento generado en 26/10/2022 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY MARIA LOZANO CABRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00148-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de “(i) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, la previa de (ii) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, y; como excepciones de fondo las de (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.” (sic).

1.2. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – propuso la previa de (i) *inepta demanda por falta de requisitos formales* y las de fondo: (ii) *inexistencia de la obligación*, (iii) *caducidad* y (iv) *générica*.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

En cuanto a la excepción de inepta demanda propuesta por el Fomag, argumentó el apoderado, que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado el 30/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el 30 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar. No obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172598491 del 24 de septiembre de 2021.

Indica que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo negativo se configura cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición no se notifica decisión que la resuelva. De ahí, que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en precisar, que cuando se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda.

Observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 30 de julio de 2021, ante el Departamento del Cesar – Secretaría

de Educación, con el asunto “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”, el cual, fue allegado entre los anexos de la demanda¹.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo contenido literal consagra:

“Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En este sentido, corresponde a la entidad demandada (al haberse invertido la carga de la prueba) desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar la respuesta de la que alega tener conocimiento, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del Departamento del Cesar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto. También se diferirá para el momento de dictar sentencia la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se vislumbra su configuración en esta etapa procesal (parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutoria y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” porpuesta por el Fomag, por las consideraciones expuestas en está providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de mérito formuladas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

¹ Ver derecho de petición y constancia de radicación a fls. 52 a 56 de la demanda.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, respeto de la docente LUDY MARIA LOZANO CABRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.774.830:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P 190.388 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f97154d54e47ec4a52c8b9dd63c846cd8a4ca5d7f15845a09f3663853f452**

Documento generado en 26/10/2022 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS MARINA BARRIOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00151-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de "(i) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, la previa de (ii) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, y; como excepciones de fondo las de (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*." (sic).

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver. Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto. También se diferirá para el momento de dictar sentencia la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se vislumbra su configuración en esta etapa procesal (parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda dentro del término de traslado para contestar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo dicho.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, respeto de la docente YENIS MARINA BARRIOS JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.723.644:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P 190.388 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7471125a271fb34f19b1f1dc998c6597159a27fac616ecfce4f55ea1d6337**

Documento generado en 26/10/2022 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIXON JOSÉ NEGRETE YEPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00152-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de (i) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, la previa de (ii) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, y; como excepciones de fondo las de (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada.*” (sic).

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver. Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto. También se diferirá para el momento de dictar sentencia la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se vislumbra su configuración en esta etapa procesal (parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda dentro del término de traslado para contestar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo dicho.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, respeto del docente NIXON JOSÉ NEGRETE YEPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.969.752:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P 190.388 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f08f5a0e8665104dc9e7ecf5fd9968fc980ba0b84ef9cd662261448731bc4d**

Documento generado en 26/10/2022 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00153-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de (i) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, la previa de (ii) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, y; como excepciones de fondo las de (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver. Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto. También se diferirá para el momento de dictar sentencia la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se vislumbra su configuración en esta etapa procesal (parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, sí bien, allegó escrito de contestación, este fue presentado extemporáneamente¹ y, en consecuencia, la demanda se tendrá por NO contestada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

¹ El término para contestar la demanda concluyó el 9 de septiembre de 2022 y la contestación fue radicada el 12 de septiembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo dicho.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, respeto del docente TULIO ENRIQUE HERRERA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.593.175:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P 190.388 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae25e67357ab12335e5771902f902bcd594822e8da1fda621962dc363e12c95**

Documento generado en 26/10/2022 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALBERTO CHAVEZ MIER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00154-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de "(i) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, la previa de (ii) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, y; como excepciones de fondo las de (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*." (sic)

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver. Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto. También se diferirá para el momento de dictar sentencia la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se vislumbra su configuración en esta etapa procesal (parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, sí bien, allegó escrito de contestación, este fue presentado extemporáneamente¹ y, en consecuencia, la demanda se tendrá por NO contestada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

¹ El término para contestar la demanda concluyó el 9 de septiembre de 2022 y la contestación fue radicada el 13 de septiembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo dicho.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, respeto del docente WALBERTO CHAVEZ MIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.617.382:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P 190.388 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f488d14d717760ee90965a9421f3bd8574c8ab8fb22ad57132ab0c332bba46c3**

Documento generado en 26/10/2022 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANIBAL CONTRERAS ALFARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00155-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de "(i) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, la previa de (ii) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, y; como excepciones de fondo las de (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*." (sic).

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver. Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto. También se diferirá para el momento de dictar sentencia la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se vislumbra su configuración en esta etapa procesal (parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, sí bien, allegó escrito de contestación, este fue presentado extemporáneamente¹ y, en consecuencia, la demanda se tendrá por NO contestada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

¹ El término para contestar la demanda concluyó el 9 de septiembre de 2022 y la contestación fue radicada el 13 de septiembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo dicho.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, respeto del docente JOSÉ ANIBAL CONTRERAS ALFARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.330.368:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P 190.388 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef310c0903d1a767358a867ec54be6af765f39903a85002071056e3c1ac0db26**

Documento generado en 26/10/2022 10:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA SANTANA NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de "(i) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, la previa de (ii) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, y; como excepciones de fondo las de (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*." (sic).

1.2. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – propuso la previa de (i) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 y las de fondo: (ii) culpa exclusiva de un tercero, (iii) cobro indebido de la sanción moratoria, (iv) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad respecto del año 2020 en adelante, (v) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, (vi) improcedencia de condena en costas, aducidad, (vii) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, (viii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y (ix) genérica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

En cuanto a la excepción de inepta demanda propuesta por el Fomag, argumentó el apoderado, que el legislador quiso evitar que el fondo continúe pagando de sus recursos indemnizaciones en vía administrativa o judicial como es el caso de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes y únicamente se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, cuando el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el asunto de marras, la reclamación busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el fondo, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Decisión: Manifiesta el Despacho que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizar el sustento esgrimido por el apoderado del Fomag dentro de

la excepción de inepta demanda, ello no configura la excepción propuesta, pues se ataca el fondo del asunto que es precisamente lo que se trata de decidir en el presente medio de control.

Así las cosas, la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por el Fomag no está llamada a prosperar. Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto. También se diferirá para el momento de dictar sentencia la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se vislumbra su configuración en esta etapa procesal (parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al Fomag para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019”* propuesta por el Fomag, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Las restantes excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Fiduprevisora S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial a la señora SILVIA ROSA SANTANA NARVÁEZ por concepto de la sanción mora aquí debatida, esto es, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la resolución 4315 de 20 de junio de 2019.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 4 de noviembre de 2022, a las 03:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P 190.388 del C. S. J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS CC No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J. como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bd01425d9beeab27508b71ca1b20021ca78fdb0a7068aa5a1db1c3eda4303f**

Documento generado en 26/10/2022 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00160-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. La entidad territorial Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de "(i) *falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*, la previa de (ii) *falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*, y; como excepciones de fondo las de (iii) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, (iv) *caducidad de la acción*, (v) *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación* y (vi) *Genérica o innominada*." (sic).

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver. Las excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto. También se diferirá para el momento de dictar sentencia la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se vislumbra su configuración en esta etapa procesal (parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, sí bien, allegó escrito de contestación, este fue presentado extemporáneamente¹ y, en consecuencia, la demanda se tendrá por NO contestada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

¹ El término para contestar la demanda concluyó el 9 de septiembre de 2022 y la contestación fue radicada el 14 de septiembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones formuladas por el Departamento del Cesar, serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo dicho.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, respeto de la docente OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.492.311:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que

ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P 190.388 del C. S. J., como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407458a65ece86bf5f494f05de556c2d57b369b457a83ca3ff5d232b5322d40b**

Documento generado en 26/10/2022 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00232-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/amr

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fcd9a60cea7b846f660e06b3dfd5f90a3d78d6557f9e60133e2db6f07f2b41**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KILSON GUERRA CELEDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00266-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9bc8bb652c0862fca53ea791a95224e0b0876ae8f9bf65af946a02721a407d**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA DEL CARMEN CORONADO LEJARDE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR -INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR -IDREEC-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00391-00

Como la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUCILA DEL CARMEN CORONADO LEJARDE en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR -IDREEC-, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR -INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR -IDREEC-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO identificada con la C.C. 1.065.622.317 y T.P. 296.953 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04fc863828d0a97beade9c2da66963d7a205affa22667f3b00ee9708f1100f5**

Documento generado en 26/10/2022 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00482-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, para conocer del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES. -

El doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto su señora esposa Barbara José Baleta Zúñiga, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud.

Al respecto, debe señalarse previamente que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como una garantía de la imparcialidad que obliga regir el ejercicio de la función de administrar justicia y también la actividad de los procuradores, cuya misión en términos generales es la de velar por los derechos fundamentales, patrimonio público o el orden jurídico, en calidad de sujeto procesal especial, o la de tomar la posición del demandante, según el caso¹.

Los artículos 133 y 134 del CPACA frente a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad y su trámite establecen lo siguiente:

“...ART. 133.- Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta Jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

“...ART. 134.- Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden

¹ Artículo 303 del CPACA.



numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PAR. - Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador...”

De lo normado anteriormente se deduce que los agentes del Ministerio Público comparten iguales causales de impedimento y recusación de aquellas tipificadas para las partes frente a quienes ejercen las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley y que se constituyen como excluyentes únicos del cumplimiento imperativo de los deberes que les asiste como servidores públicos.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos, siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Plena de esa Corporación, Consejero Ponente Dr. Víctor Alvarado, de fecha 21 de abril de 2009:

“...Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación...”

Ahora, tenemos que la causal invocada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y prevé lo siguiente:

“...ART. 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados...”

Para acreditar la situación descrita en la norma, el señor agente del Ministerio Público allegó copia del Registro Civil de Matrimonio y del contrato estatal suscrito por su señora esposa (Barbara Baleta Zuñiga) con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental; por tanto, para el Despacho es de recibo lo afirmado por el memorialista, en el sentido de encontrarse incurso en la precitada causal de impedimento para ejercer como procurador delegado en el medio de

control de la referencia, por lo que se aceptará el impedimento manifestado y se nombrará en su reemplazo a quien le siga en turno.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, desígnese a la doctora ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA Procuradora 76 judicial I, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y el link de acceso al expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3122d733f25243e74e987664de49b5e82d892c59e8d8a7b40bb33847e66bea2f**

Documento generado en 26/10/2022 10:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTÍNEZ
C.C. 49.607.000
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA
GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00486-00

Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho judicial.

En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f745a8a8a93801797107ca96224dd8c39dd9dddc76cbd8600de519e9b79b6c7a**

Documento generado en 26/10/2022 10:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANA JOSEFA ALTAMAR RODRÍGUEZ
C.C. 39.045.770
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA
GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00492-00

Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho judicial.

En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b48f29b2ff9c3a150c31b27ea0b0c09fccc3d9c7021ca10eb4dfb5cb0c416e**

Documento generado en 26/10/2022 10:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIANA SOFÍA MARTÍNEZ CABANA
C.C. 49.605.325
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA
GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00498-00

Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho judicial.

En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682efe2232807b315f1d8ce1c2996dc7877a6fe8cc6381273d8f779c68d969d2**

Documento generado en 26/10/2022 10:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GLADIS JUDITH JIMÉNEZ LOZADA
C.C. 49.735.191
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA
GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00502-00

Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho judicial.

En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c044d74ee38a48cea832725bdcffa8bdddf1d30f87cd142d0a1a205b371264**

Documento generado en 26/10/2022 10:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELOY OÑATE PACHECO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00568-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por ELOY OÑATE PACHECO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en procura de obtener el cumplimiento de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 1049 de 2019 y 582 de 2021, mediante las cuales programó el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa que se efectuaría en el año 2022. En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por ELOY OÑATE PACHECO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al gerente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requierase al director (a) de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de ELOY OÑATE PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.714.750, expedida en Valledupar; donde consten todas y cada una de las actuaciones

surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93a36ebc8735e7c789cd3882cca30a875e11f9c51583cff94bdf938818e37af**

Documento generado en 26/10/2022 10:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>